



Protecció de Dades i Seguretat de la Informació



Cuadernos DivalData

Cuadernos dirigidos a delegados,
responsables y especialistas en protección
de datos personales

Cuaderno nº 2 | Agosto 2020

**COMPATIBILIDAD DE LAS FIGURAS DEL DELEGADO DE PROTECCIÓN DE
DATOS Y RESPONSABLE DE SEGURIDAD**



Í N D I C E



Tema central

Compatibilidad de las figuras del delegado de protección de Datos y Responsable de Seguridad 2-6

Material complementario 7

- Informe AEPD sobre la posible compatibilidad entre la figura del DPD y RSEG

- Directrices sobre los Delegados de Protección de Datos (Grupo de Trabajo del Artículo 29)

- Guía de Seguridad de las TIC – CCN-STIC 801 – Esquema Nacional de Seguridad. Responsabilidades y funciones

- Documento El Delegado de Protección de Datos en las Administraciones Públicas (AEPD)

Noticias de actualidad 7

Pág



Os invitamos a trasladarnos aquellas temáticas que resulten de vuestro interés para los próximos boletines informativos. Estas peticiones deberán dirigirse a:

Diputación de Valencia

Dpto. de Protección de Datos y Seguridad de la Información

Pl. de Manises, 4 46003 Valencia

email: dpdssi@dival.es

SUSCRIPCIONES

Si deseas suscribirte a nuestra publicación
accede al siguiente

[enlace](#)



COMPATIBILIDAD DE LAS FIGURAS DEL DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS Y RESPONSABLE DE SEGURIDAD

DIFERENCIACIÓN ENTRE EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN Y EL DE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Las figuras del Responsable de Seguridad (RSEG) y del Delegado de Protección de Datos (DPD) se regulan en normas diferenciadas, con objetivos y ámbitos de aplicación distintos.

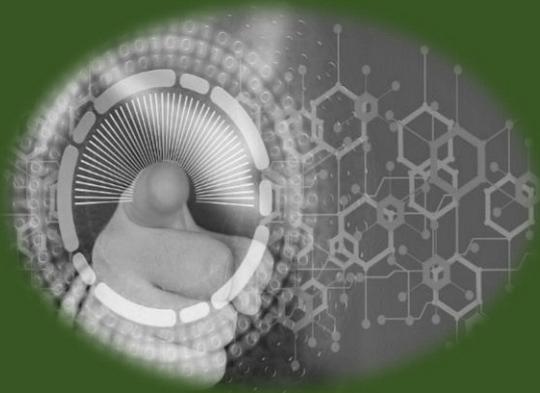
El papel del **RSEG**, que se regula en el **Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica (ENS)**, es garantizar la **seguridad de la información** de las Administraciones Públicas, ya sean datos personales u otra información de las Administraciones Públicas.

El papel del **DPD**, por su parte, se regula en el **Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos (RGPD)** y la **Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD)**, y consiste en garantizar los **derechos y libertades de las personas** cuyos datos son tratados.

A pesar de tratarse de ámbitos de actuación distintos, se pueden apreciar ciertas similitudes en parte de las funciones de ambas figuras, motivo por el que numerosas Administraciones Públicas se han cuestionado la posibilidad de que ambas confluyan en una misma persona.

En el presente cuaderno analizaremos el régimen jurídico de ambas figuras y su compatibilidad, en base a la interpretación realizada por la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD).

*"EL PAPEL DEL RESPONSABLE DE SEGURIDAD
ES GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LA
INFORMACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS. EL DPD, POR SU PARTE, GARANTIZA
LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LAS
PERSONAS CUYOS DATOS SON TRATADOS."*





EL DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS

El DPD es una figura que ha adquirido una importancia esencial en el modelo de protección de datos actual, siendo su designación obligatoria en determinados supuestos, como el caso en que el tratamiento de datos lo lleve a cabo una autoridad u organismo público. Por lo que se refiere a sus **FUNCIONES**, el artículo 39 RGPD establece las siguientes:

Artículo 39. Funciones del delegado de protección de datos.

1. *El delegado de protección de datos tendrá como mínimo las siguientes funciones:*

- a) *informar y asesorar* al responsable o al encargado del tratamiento y a los empleados que se ocupen del tratamiento de las obligaciones que les incumben en virtud del presente Reglamento y de otras disposiciones de protección de datos de la Unión o de los Estados miembros;
- b) *supervisar* el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, de otras disposiciones de protección de datos de la Unión o de los Estados miembros y de las políticas del responsable o del encargado del tratamiento en materia de protección de datos personales, incluida la asignación de responsabilidades, la concienciación y formación del personal que participa en las operaciones de tratamiento, y las auditorías correspondientes;
- c) ofrecer el *asesoramiento* que se le solicite acerca de la *evaluación de impacto* relativa a la protección de datos y supervisar su aplicación de conformidad con el artículo 35;
- d) *cooperar con la autoridad de control*;
- e) actuar como *punto de contacto de la autoridad de control* para cuestiones relativas al tratamiento, incluida la consulta previa a que se refiere el artículo 36, y realizar consultas, en su caso, sobre cualquier otro asunto.

Asimismo, la LOPDGDD prevé en su art. 36 que el DPD pueda **inspeccionar los procedimientos y emitir recomendaciones**, y en el art. 37, la posibilidad de que el mismo pueda **atender las reclamaciones** que le planteasen los afectados con carácter previo a que éstos acudan a la autoridad de protección de datos. Igualmente, se prevé la posibilidad de que planteada una reclamación ante dicha autoridad ésta pueda consultar al delegado de protección de datos acerca de la misma con carácter previo a la tramitación de la reclamación.



“EL DPD NO PUEDE RECIBIR NINGUNA INSTRUCCIÓN EN LO QUE RESPECTA AL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES. ESTE PODRÁ DESEMPEÑAR OTRAS FUNCIONES Y COMETIDOS SIEMPRE QUE NO DEN LUGAR A CONFLICTO DE INTERESES”.



El artículo 38.3 RGPD, al regular la **POSICIÓN DEL DPD**, subraya su independencia al señalar que: *“el responsable y el encargado del tratamiento garantizarán que el delegado de protección de datos no reciba ninguna instrucción en lo que respecta al desempeño de dichas funciones. No será destituido ni sancionado por el responsable o el encargado por desempeñar sus funciones. El delegado de protección de datos rendirá cuentas directamente al más alto nivel jerárquico del responsable o encargado”* y su apartado 6 añade que: *“el delegado de protección de datos podrá desempeñar otras funciones y cometidos. El responsable o encargado del tratamiento garantizará que dichas funciones y cometidos no den lugar a conflicto de intereses”*.

En este mismo sentido, el artículo 36.2 del LOPDGDD especifica que: *“Se garantizará la independencia del delegado de protección de datos dentro de la organización, debiendo evitarse cualquier conflicto de intereses”*.

Precisamente, en relación con el posible conflicto de intereses, el Grupo de Trabajo del Artículo 29 (ahora Comité Europeo de Protección de Datos) señaló en su documento de ‘Directrices sobre los delegados de protección de datos’ lo siguiente:

“Aunque los DPD puedan tener otras funciones, solamente podrán confiárseles otras tareas y cometidos si estas no dan lugar a conflictos de intereses. Esto supone, en especial, que el DPD no puede ocupar un cargo en la organización que le lleve a determinar los fines y medios del tratamiento de datos personales. Debido a la estructura organizativa específica de cada organización, esto deberá considerarse caso por caso. Como norma general, los cargos en conflicto dentro de una organización pueden incluir los puestos de alta dirección (tales como director general, director de operaciones, director financiero, director médico, jefe del departamento de mercadotecnia, jefe de recursos humanos o director del departamento de TI) pero también otros cargos inferiores en la estructura organizativa si tales cargos o puestos llevan a la determinación de los fines y medios del tratamiento”.



“EL RESPONSABLE DE SEGURIDAD DETERMINARÁ LAS DECISIONES PARA SATISFACER LOS REQUISITOS DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN Y DE LOS SERVICIOS. A DIFERENCIA DEL DPD, QUE NO PUEDE RECIBIR INSTRUCCIONES EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, EL RESPONSABLE DE SEGURIDAD SÍ PUEDE RECIBIR INSTRUCCIONES DEL RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN”.

Por su parte, la AEPD, en su documento de ‘El delegado de protección de datos en las Administraciones Públicas’ señaló que: *“En entidades de menor tamaño será posible que el DPD compagine sus funciones con otras. Si éste es el caso, debe tenerse en cuenta la necesidad de evitar conflictos de intereses entre las diversas ocupaciones. El DPD actúa como asesor y supervisor interno, por lo que ese puesto no puede ser ocupado por personas que, a la vez, tengan tareas que impliquen decisiones sobre la existencia de tratamientos de datos o sobre el modo en que van a ser tratados los datos (p.ej.: responsables de ITC, o responsables de seguridad de la información).”*

RESPONSABLE DE SEGURIDAD

El ENS regula esta figura en su art. 10:

Artículo 10. La seguridad como función diferenciada.

En los sistemas de información se diferenciará el responsable de la información, el responsable del servicio y el responsable de la seguridad.

El responsable de la información determinará los requisitos de la información tratada; el responsable del servicio determinará los requisitos de los servicios prestados; y el responsable de seguridad determinará las decisiones para satisfacer los requisitos de seguridad de la información y de los servicios.

La responsabilidad de la seguridad de los sistemas de información estará diferenciada de la responsabilidad sobre la prestación de los servicios. La política de seguridad de la organización detallará las atribuciones de cada responsable y los mecanismos de coordinación y resolución de conflictos.

El RSEG, a diferencia del DPD, que no puede recibir instrucciones en el desempeño de sus funciones, sí **puede recibir instrucciones del Responsable de la Información**.



***"CON CARÁCTER GENERAL, DEBE EXISTIR LA
NECESARIA SEPARACIÓN ENTRE EL DPD Y EL
RSEG, SIN QUE SUS FUNCIONES PUEDAN RECAER
EN LA MISMA PERSONA U ÓRGANO
COLEGIADO".***



COMPATIBILIDAD DE AMBAS FIGURAS

La AEPD trató la cuestión en el Informe nº 170/2018, interpretando que **debe existir la necesaria separación entre el DPD y el RSEG, sin que sus funciones puedan recaer en la misma persona**. Algunas de las razones que esgrime son:

1. A diferencia de las figuras que define el artículo 10 del ENS, que reciben órdenes del responsable de la información, **el DPD no puede recibir instrucciones** de ninguna de las figuras ya mencionadas y obra con total independencia de las mismas. Cuestión que, lógicamente, impide que las funciones del DPD puedan ser llevadas a cabo por parte de cualquiera de los roles implicados en el cumplimiento del ENS quienes pueden recibir instrucciones del responsable de la información. El nombramiento del DPD sobre la misma persona o entidad que ostenta la condición de RSEG supondría negar el principio de independencia y segregación de funciones del ENS (art. 10) y, una negación del principio de independencia que determina el RGPD (art. 38.3).
2. Aunque podrían apreciarse similitudes en parte de las funciones de ambas figuras, reitera la AEPD que se trata de **ámbitos de actuación distintos, con objetivos que deberían ser diferenciados**. Concretamente el RSEG actúa con el fin de garantizar la seguridad de la información y las funciones del DPD deben encaminarse a garantizar los derechos y libertades de las personas en los tratamientos que lleva a cabo el responsable.

En definitiva, **con carácter general, debe existir la necesaria separación entre el DPD regulado en el RGPD y el RSEG del ENS, sin que sus funciones puedan recaer en la misma persona u órgano colegiado**. Solo sería admisible, excepcionalmente, en aquellas organizaciones que, por su tamaño y recursos, no pudieran observar dicha separación, siempre que en la persona concurriesen los requisitos de formación y capacitación previstos en el RGPD y se adoptasen todas las medidas organizativas que garantizasen la necesaria independencia y la ausencia de conflicto de intereses. En todo caso, esta circunstancia deberá evaluarse caso por caso, y deberá motivarse y documentarse dicha designación.



MATERIAL COMPLEMENTARIO

- Informe nº 170/2018, sobre la posible compatibilidad entre la figura del DPD y RSEG (AEPD). Consulta el informe en este [enlace](#).
- Directrices sobre los Delegados de Protección de Datos (Grupo de Trabajo del Artículo 29). Consulta el documento en este [enlace](#).
- Guía de Seguridad de las TIC – CCN-STIC 801 – Esquema Nacional de Seguridad. Responsabilidades y funciones (CCN). Consulta la Guía en este [enlace](#).
- El Delegado de Protección de Datos en las Administraciones Públicas (AEPD). Consulta el documento en este [enlace](#).

NOTICIAS

- **La Agencia Española de Protección de Datos publica un informe sobre el acceso a Fondos Documentales y Obras de una Administración Pública.** En el Informe N/REF: 0046/2019, la AEPD da respuesta a la cuestión relativa a la adecuación a la normativa de protección de datos de la puesta en marcha de un programa de acceso a fondos documentales y obras por parte de una Administración. Consulta la resolución en [este enlace](#).
- **La Autoridad Catalana de Protección de Datos publica un Dictamen sobre la consideración de determinados datos biométricos como datos de categoría especial.** En el Dictamen CNS 21/2020, la APDCAT da respuesta a la consulta de una Administración Pública sobre la consideración de determinados datos biométricos tratados con medios técnicos para autenticar una persona física, como datos de categoría especial. Consulta el Dictamen en [este enlace](#).
- **La Agencia Española de Protección de Datos publica un artículo sobre el cifrado homomórfico.** El cifrado homomórfico es una técnica de privacidad por defecto adecuada para aquellos casos en que un responsable subcontrata una parte de una actividad a un encargado, y quiere garantizar técnicamente que éste no va a acceder a los datos. La AEPD nos muestra algunos conceptos, esquemas y posibles usos. Consulta el artículo en [este enlace](#).
- **La Agencia Española de Protección de Datos publica un artículo sobre los acortadores de URLs y la protección de datos.** Cuando hacemos *click* en un enlace acortado no podemos estar seguros de dónde nos llevará, y eso puede poner en riesgo nuestra privacidad. La AEPD nos habla de sus riesgos para la privacidad y medidas a tener en cuenta. Consulta el artículo en [este enlace](#).
- **El Tribunal de Justicia de la Unión Europea declara inválido el Escudo de Privacidad para la realización de transferencias internacionales de datos a EEUU.** La sentencia, establece, a su vez, la validez de las cláusulas contractuales estándar adoptadas por la Comisión Europea. Consulta la Sentencia en [este enlace](#).